

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informándole que el termino de 10 días concedido al extremo demandante para que allegara el acuerdo conciliatorio al cual llego el demandado feneció sin que a la fecha se haya hecho pronunciamiento alguno, téngase en cuenta que dicho documento fue requerido en aras de darle tramite a la solicitud de retiro de la demanda hecha por el abogado FABIO ANDRÉS PACHECO OÑATE en su condición de apoderado de la demandante señora GREYS OYOLA GARIZADO a quien el despacho no le ha reconocido personería para actuar. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO DECRETA ILEGALIDAD Y NIEGA RETIRO DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	GREYS OYOLA GARIZADO
DEMANDADO	MANUEL FRANCISCO COLÓN RUIZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00178-00

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo que a través del auto de fecha 20 de diciembre de 2.021, se requirió al extremo demandante a efectos de que allegara copia del acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre los extremos en litis, concediéndosele para tal efecto el termino de 10 días, tiempo que sucumbió sin que diera cumplimiento a lo ordenado, se dispone RECHAZAR la solicitud de retiro y terminación del proceso que hiciera el abogado FABIO ANDRÉS PACHECO OÑATE

Se reconoce personería al abogado FABIO ANDRÉS PACHECO OÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.841.491, portador de la Tarjeta Profesional número 339534 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de GREYS OYOLA GARIZADO, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder conferido, conforme al artículo 74 CGP, en concordancia con el art. 77 Ibídem.

Por último, en aras de imprimirle celeridad al asunto, y encontrándose perfeccionadas las medias cautelares solicitadas, se requiere al apoderado

de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal regulada por los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto de aplicación al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO